

Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Quito D.M., 1 de julio de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 8 de junio de 2022, **avoca** conocimiento de la causa N.º 1240-22-EP, **acción extraordinaria de protección**.

1. Antecedentes procesales

1. Dentro del proceso penal No. 17293-2022-00015 seguido por la Fiscalía General del Estado¹ en contra de Miguel Alonso Hermosa Martínez por el delito de incumplimiento de decisión legítima de autoridad competente, Rosa Amelia Sánchez Hernández presentó acusación particular el 2 de febrero de 2022². El 9 de febrero de 2022, el juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Rumiñahui (también, “**juez accionado**”) dispuso que Rosa Amelia Sánchez Hernández reconozca el contenido de su acusación particular y, el 11 de febrero de 2022, el juez referido aceptó a trámite la acusación particular.
2. El 14 de marzo de 2022, inició la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio con la participación de la Fiscalía, Miguel Alonso Hermosa Martínez y Rosa Amelia Sánchez Hernández, no obstante, su continuación se difirió al 21 de marzo de 2022.
3. En providencia de 18 de marzo de 2022, el juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Rumiñahui dejó sin efecto la acusación particular presentada³. En contra de esta decisión, el 21 de marzo de 2022, de manera previa a la reinstalación de la audiencia, Rosa Amelia Sánchez Hernández solicitó por escrito revocatoria⁴.
4. El 21 de marzo de 2022, en la reinstalación de la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio a las 11h30, el juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Rumiñahui dictó auto de sobreseimiento en favor de Miguel Alonso Hermosa Martínez⁵. En la referida diligencia, Rosa Amelia Sánchez Hernández señaló que “*hay un pedido que ingreso (sic) por ventanilla, eso estaría sin respuesta, como no se ha contestado apelo del auto de sobreseimiento, el escrito fue ingresado hoy por ventanilla digital a la (sic) 10h45*”. El 22 de marzo de 2022, Rosa Amelia Sánchez Hernández presentó un escrito en el cual planteó recurso de apelación y solicitó “*respuesta al pedido ingreso (sic) el día 21 de marzo de 2022*”.

¹ Contenido en el inciso primero del artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”).

² Rosa Amelia Sánchez Hernández tenía medidas de protección de la teniente política de Conocoto en contra de Miguel Alonso Hermosa Martínez pues “*recibió una serie de insultos e improperios y amenazas*”. El presunto delito se habría originado en el incumplimiento de dichas medidas de protección.

³ El juez sostuvo que en el tipo penal por el cual se sigue la causa no existe “*víctima en la presente causa, más que el Estado, al ser de quien emanó la disposición respectiva a través de la autoridad competente y al ser el bien jurídico protegido por dicha norma la eficiencia de la administración pública*”.

⁴ Los fundamentos fueron que el juez no tiene competencia para dejar sin efecto la acusación particular que fue aceptada “*habiéndose superado incluso el tiempo de tres días que faculta el art. 254 COGEP (sic) supletorio del COIP, para la revocatoria motu proprio de tal calificación*”. En función del artículo 254 del Código Orgánico General de Procesos (“**COGEP**”), solicitó la revocatoria.

⁵ En el proceso existió acusación fiscal.

5. El 4 de abril de 2022, el juez de la Unidad Judicial Penal cantón Rumiñahui negó el pedido de revocatoria formulado mediante escrito de 21 de marzo de 2022, respecto de la decisión de 18 de marzo de 2022 en la cual dejó sin efecto la acusación particular⁶.
6. El 11 de abril de 2022, el juez accionado redujo a escrito el auto de sobreseimiento notificado en audiencia⁷.
7. El 6 y 13 de abril de 2022, Rosa Amelia Sánchez Hernández insistió en el recurso de apelación planteado y en que la decisión de dejar sin efecto su acusación particular es extemporánea *“porque han transcurrido más de tres días de la calificación originaria realizada [...] y que alcanzó caracteres de inmutabilidad [...]”*.
8. El 20 de abril de 2022, el juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Rumiñahui resolvió rechazar el recurso de apelación planteado⁸.
9. El 28 de abril de 2022, Rosa Amelia Sánchez Hernández (también, **“la accionante”**) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 18 de marzo de 2022 con el cual el juez accionado dejó sin efecto su acusación particular⁹.

2. Objeto

10. Las decisiones que pueden impugnarse mediante acción extraordinaria de protección son las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia conforme lo dispuesto en los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (también, **“Constitución”**) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**“LOGJCC”**).
11. La Corte Constitucional ha caracterizado a los autos definitivos como aquellos que **(1)** ponen fin al proceso. Es decir **(1.1.)** resuelven sobre el fondo de la pretensión con autoridad de cosa juzgada material, o bien, **(1.2)** no resuelven el fondo de las pretensiones, pero impiden, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones. A su vez, un auto que no pone fin al proceso puede considerarse como definitivo, excepcionalmente, **(2)** si causa un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal¹⁰.
12. En el caso en cuestión, la accionante impugna el auto de 18 de marzo de 2022 con el cual el juez accionado dejó sin efecto su acusación particular. El auto referido fue emitido en el marco de un proceso penal en el cual, el juez accionado dictó un auto de sobreseimiento. En ocasiones previas, la

⁶ El juez reiteró en que *“no existe persona natural-víctima en la presente causa, más que el Estado”*.

⁷ El juez, en suma, determinó que no existen elementos para demostrar *“el nexo causal establecido en el art. 455 del COIP que no es otro que el delgado hilo conductor entre materialidad y responsabilidad., (sic) más aún para que exista una validez total de las medidas administrativas de protección emitida (sic) por el teniente político de la parroquia de Conocoto la misma tenía (sic) que se (sic) ratificada por parte del Juez de Violencia”*.

⁸ El juez señaló que el recurso es improcedente pues *“no existe víctima alguna, más que el Estado, al ser de quien emanó la disposición respectiva a través de la autoridad competente y al ser el bien jurídico protegido por dicha norma la eficiencia de la administración pública; [...], en consecuencia, al no ser considerada, como sujeto procesal la peticionaria”*. Además, indicó que la Fiscalía, *“quien ejerce la titularidad del ejercicio público de la acción penal, conforme lo establecido en los artículos 409, 410 y 411 del”* COIP, no presentó impugnación alguna.

⁹ El 20 de mayo de 2022, el expediente de instancia llegó a la Corte Constitucional.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párrs. 44 y 45 y No. 1502-14-EP/19 de 7 de noviembre de 2019, párrs. 15 y 16.

Corte Constitucional ha considerado que los autos de sobreseimiento ponen fin al proceso¹¹. No obstante, el auto impugnado en esta causa no corresponde a aquel auto. En cambio, el auto impugnado no resolvió el fondo del asunto pues se limitó a dejar sin efecto una acusación particular y, como ya se advirtió, el auto que puso fin al proceso, fue aquel de sobreseimiento. Tampoco el auto impugnado impidió la continuación del proceso pues este continuó y se dictó el auto de sobreseimiento. En ese sentido, el auto impugnado no es objeto de la presente acción bajo los supuestos 1, 1.1. y 1.2. referidos en el párrafo previo.

13. Ahora bien, este Tribunal observa que *prima facie*, el auto impugnado podría generar un gravamen irreparable pues no habría otro mecanismo procesal para que pueda ser reparada una presunta vulneración originada a través del mismo. Esto dado que, si bien la accionante interpuso el recurso de apelación respecto del auto de sobreseimiento, este fue rechazado por el juez accionado dado que la accionante perdió su calidad de acusadora particular aceptada en un primer momento por el mismo juez, conforme el párrafo 8 *ut supra*, y luego excluida por la misma autoridad. En ese sentido, de manera excepcional, se considera que el auto impugnado es objeto de la acción extraordinaria de protección conforme el supuesto 2 del párrafo 11 *ut supra*.

3. Oportunidad

14. La acción fue presentada el 28 de abril de 2022, respecto del auto de 18 de marzo de 2022, el cual se ejecutorió el 4 de abril de 2022 con la notificación del auto que resolvió el recurso de revocatoria planteado respecto del mismo. Esto en consideración a que el juez accionado atendió el recurso de revocatoria planteado por la hoy accionante con base en el artículo 254 del COGEP, como normativa supletoria al COIP. En ese sentido, dado que el juez accionado respondió al recurso referido sin que se advierta de su literalidad que lo haya considerado improcedente, *prima facie*, este Tribunal toma en consideración que aquel recurso puede considerarse como oficioso para efectos del cómputo del término de la presente acción.
15. A su vez, se toma nota de que si bien se planteó un recurso de apelación respecto del auto de sobreseimiento dictado en audiencia el 21 de marzo de 2022, el mismo fue rechazado por improcedente el 20 de abril de 2022 pues la hoy accionante habría perdido la calidad de sujeto procesal. Así, de acuerdo al juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Rumiñahui, la accionante no estaba legitimada para interponer un recurso de apelación aun cuando existió acusación fiscal. Por lo expuesto, no se puede considerar, *prima facie*, como un recurso oficioso para efectos de la contabilización del término para presentar una acción extraordinaria de protección.
16. En esa línea de ideas, toda vez que la acción fue presentada el 28 de abril de 2022 respecto del auto ejecutoriado el 4 de abril de 2022, se observa que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con los artículos 61 numeral 2 de dicha ley y 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

17. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC. Ahora bien, en cuanto a la

¹¹ Autos de inadmisión No. 1966-18-EP de 25 de abril de 2019, párr. 7 y No. 3086-18-EP de 30 de mayo de 2019, párr. 9. En la medida en que, aunque no se pronuncian sobre la materialidad de las pretensiones, éstos tienen el efecto de impedir la continuación del proceso penal, así como el inicio de uno nuevo ligado a las mismas pretensiones.

legitimación activa cabe precisar que, de acuerdo al artículo 59 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección puede ser presentada por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso.

18. En el presente caso, este Tribunal debe señalar que la accionante fue considerada por el juez accionado como parte procesal y participó en la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, luego de lo cual, de oficio, la autoridad judicial referida dejó sin efecto su acusación particular. En ese sentido, dado que *prima facie*, no se puede advertir si la accionante perdió su calidad de legitimada para efectos de presentar la acción extraordinaria de protección en el sentido de si debía o no haber continuado siendo parte del proceso como acusadora particular. El aspecto referido requiere ser examinado en la fase de sustanciación. Esta salvedad es indispensable para no privar a la accionante de la tutela judicial efectiva y, así, evitar un eventual gravamen a sus derechos fundamentales¹², particularmente, en este proceso pues este Tribunal toma nota de que los argumentos de la accionante se refieren precisamente, a que sus derechos fundamentales fueron vulnerados porque no se le permitió continuar como parte en el proceso de origen.
19. En el mismo sentido, en cuanto al agotamiento de recursos, si bien la accionante agotó el recurso de apelación respecto del auto de sobreseimiento, es preciso considerar que no fue este último el auto impugnado. De ahí que no es aceptable que en este caso se inadmita la demanda de acción extraordinaria de protección por falta de agotamiento del recurso de apelación, es decir, en función de un requisito que la accionante no estaría *prima facie* legitimada para interponer con lo cual no podía cumplir, pues el juez accionado negó su recurso por improcedente una vez que dejó sin efecto la calidad de sujeto procesal.

5. Pretensión y sus fundamentos

20. La accionante alega la vulneración de sus derechos al debido proceso en las garantías de motivación y recurrir y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 76 numeral 7, letras l) y m), y 82 de la Constitución.
21. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, la accionante afirma que el juez accionado actúa en contra del principio de legalidad, previsto en el artículo 76.3 de la Constitución, “*al calificarme prima facie en calidad de víctima*” y luego, “*habiendo operado cosa juzgada, el juez en segundo auto declara sin efecto la calificación de víctima perjudicando mis derechos [...], principalmente a recurrir y la seguridad jurídica que el Estado me debe asegurar en calidad de víctima*”. Para la accionante, al revisar los artículos 439 y 441 del COIP, tiene la calidad de víctima *ad causam*, con lo cual, puede apelar el auto de sobreseimiento “*dictado por el juez a falta de acusación fiscal*”. A pesar de aquello, señala que el juez accionado fuera del término legal “*sin que medie revocatoria o recurso a petición de parte [...] decide por sí, dejar sin efecto la calificación de víctima en la causa perjudicando mis derechos [...]*”. Además, afirma que “*existen normas jurídicas previas (artículos 439-441 del [COIP]) que fueron interpretadas a conveniencia y fuera de término legal por el decisor para declarar sin lugar mi acusación particular y perjudicar mis derechos ad causam [...] afectándose derechos subjetivos [...] en calidad de víctima [...], esto pese a que se pidió oportunamente al juez que revoque el auto violatorio de derechos*”.
22. Sobre la garantía de recurrir el fallo, la accionante alega que al dejarse sin efecto su calificación como acusadora particular efectuada “*prima facie por el decisor, se perjudicó el derecho a apelar puesto*

¹² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 838-16-EP/21 de 9 de junio de 2021, párr. 20.4. Este Tribunal advierte que de verificarse la falta de legitimación en la causa en la etapa de sustanciación, lo que corresponde es que la Corte Constitucional, de oficio, no continúe con el análisis del fondo de la causa y rechace la acción.

que sobre el auto de sobreseimiento dictado por el juez solo cabía apelación por Fiscalía como paladinamente lo expresa el juez en su auto [...]”. Al respecto añade que el auto impugnado carece de fundamento jurídico pues el marco normativo permite que la víctima apele “ya sea con acusación o sin acusación particular”. Además, añade que el juez puede revocar un auto pero con las formas y

*requisitos legales que en el caso concreto se expresa en que el COGEP permite la revocatoria motu proprio o a petición de parte pero dentro de tres días de proferido el auto en este caso por el que se califica mi acusación particular, y, **no cuando al juez le da la gana** afectándose las reglas escritas, estrictas, previstas y ciertas que garantizan los derechos de las víctimas y permiten la seguridad jurídica, tanto más que intervino en audiencia preparatoria en calidad de acusadora particular y luego de ello, precluido el tiempo autorizado legalmente, se profirió contra lege el auto violatorio de derechos por el que se dejó sin efecto mi acusación particular (énfasis del original).*

23. En cuanto a la garantía de motivación, la accionante sostiene que el auto impugnado incurre en un vicio de apariencia en la subcategoría de incongruencia pues, en un primer auto, el juez accionado la calificó como acusadora particular y solo, luego de transcurrido el tiempo legal permisible, “*contra iure, de oficio decide dejar efecto la calificación de acusadora particular*”. De tal manera que para la accionante “*sobre el mismo punto de derecho existe doble cualificación por el juez [...] entonces, ex profeso distrae el debate judicial sobre la calificación de acusación particular y víctima conforme así lo exigen los artículos 439 y 441 del [COIP]*”. Con ello, para la accionante, el juez actuó fuera del margen del principio de legalidad pues el juez accionado realiza una interpretación extensiva prohibida por el artículo 13 del COIP y menciona que la respuesta a su petición de revocatoria “*del auto lesivo de mis derechos incurre en violación de la garantía de la motivación de las resoluciones del poder público, al ser un auto aparentemente motivado e incongruente [...]*”.
24. Sobre la base de lo expuesto, la accionante solicita que se admita su acción; que, en sentencia, se declare la vulneración de sus derechos; y, que, se disponga el reenvío al estado procesal en el cual se califique y acepte su acusación particular de tal manera que intervenga en la audiencia preparatoria y puede apelar el auto de sobreseimiento.

6. Admisibilidad

25. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El análisis sobre el cumplimiento o no de estos requisitos en la presente acción, se expone a continuación.
26. El primer requisito consiste en “*que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”. Este Tribunal de Sala de Admisión verifica que los argumentos sobre los derechos presuntamente vulnerados son claros y completos¹³. Es así que la accionante presenta [1] una tesis relacionada con la vulneración de los derechos referidos en el párrafo 19 *ut supra*; [2] una base fáctica consistente en que el juez accionado aceptó su acusación particular y luego, sin razón

¹³ La Corte Constitucional ha señalado que existe argumentación completa si un cargo reúne, al menos, los siguientes elementos: “[1]. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el ‘derecho violado’, en palabras del art. 62.1 de la LOGCC). [2]. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la ‘acción u omisión judicial de la autoridad judicial’ (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción. [3]. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma ‘directa e inmediata’ (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC)”. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

aparente, la dejó sin efecto incurriendo en un vicio motivacional de incongruencia, de conformidad con la sección 5 *ut supra*; y, [3] una justificación jurídica en la cual explica que se vulnerarían sus derechos pues el juez accionado le habría dejado en incertidumbre en irrespeto a normas claras, previas y públicas al dejar sin efecto su acusación particular de tal manera que no pudo continuar participando en el proceso para efectos de intervenir en la continuación de la audiencia preparatoria de juicio como parte procesal y para interponer el recurso de apelación del auto de sobreseimiento.

- 27.El segundo requisito se analiza en la siguiente sección junto al octavo requisito, los cuales versan sobre el cumplimiento de criterios de relevancia para la admisión de la presente causa.
- 28.Por su parte, la causal contenida en el artículo 62.3 de la LOGJCC consiste en “*que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”. De la lectura de la acción y su pretensión, se desprende que su fundamento consiste en la presunta vulneración de derechos constitucionales, especialmente, con relación a la incertidumbre ocasionada por el juez accionado al aceptar en un primer momento la acusación particular de la accionante y luego, transcurrido un espacio de tiempo, dejar sin efecto la misma.
- 29.Luego, la causal contenida en el artículo 62.4 de la LOGJCC consiste en “*que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”. En ese sentido, si bien la accionante se ha referido al COIP en relación con la actuación del juez accionado, para este Tribunal, tales referencias se realizan en consideración a las alegaciones de la accionante de vulneración de derechos constitucionales. De tal manera que para este Tribunal la demanda de la accionante no se centra en la falta o errónea aplicación de la ley, sino en la presunta vulneración de derechos constitucionales.
- 30.A su vez, la causal del artículo 62.5 de la LOGJCC consiste en “*que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez*”. En efecto, de la revisión de la demanda, no se encuentra que el fundamento de la acción se relacione con la apreciación de la prueba por parte de la Sala accionada.
- 31.El sexto requisito consiste en “*que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley*”. Conforme la sección tercera *ut supra*, la acción ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC. A su vez, el séptimo requisito consiste en “*que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales*”, el cual no resulta aplicable al presente proceso.

7. Relevancia constitucional

- 32.El segundo requisito consiste en “*que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión*” y el octavo requisito consiste en que el admitir una acción extraordinaria de protección “*permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional*”. De la lectura de la demanda se desprende que la accionante se refiere a la violación de sus derechos en relación con las víctimas en el marco de un proceso penal cuya acusación particular ha sido dejada sin efecto una vez que ha sido aceptada. Por su parte, de la lectura de la acción se desprende que el admitir esta acción podría solventar una alegada violación grave de derechos constitucionales y la relevancia de admitirla a trámite radica, especialmente, en que permitiría a esta Corte pronunciarse sobre la potencial afectación a derechos al momento de dejar sin efecto una acusación particular cuando el mismo juzgador o juzgadora ha aceptado la misma, cómo esto podría afectar al proceso en sí mismo y la

posibilidad de las víctimas de participar en él, por ejemplo, en la interposición de los recursos previstos en la normativa procesal penal.

8. Decisión

33. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **Nº. 1240-22-EP**, sin que esto implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.
34. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración¹⁴ y tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por la jueza sustanciadora de la causa¹⁵; se dispone que el juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Rumiñahui presente un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el **término de diez días**, contados a partir de la notificación con el presente auto¹⁶.
35. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptará escritos o demandas presencialmente en la oficina de atención ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10-25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas; o en la oficina ubicada en la calle Pichincha y Av. 9 de octubre, Edificio Banco Pichincha piso 6, ciudad de Guayaquil.
36. En consecuencia, se dispone notificar este auto y continuar el trámite para su sustanciación.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 1 de julio de 2022.- Lo certifico.

¹⁴ Recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a) y b) de la LOGJCC.

¹⁵ Conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC.

¹⁶ Al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN